Establece la responsabilidad penal del empleador por accidentes del trabajo
Boletín N° 7316-07

I. ANTECEDENTES

El grave accidente ocurrido en la mina San José, de propiedad de la Minera San Esteban, ocurrido con fecha 05 de agosto de 2010 y que mantuvo a 33 mineros atrapados por 70 días a casi 700 metros de profundidad, reinstaló una de las problemáticas prioritarias a resolver a nivel nacional en nuestro ordenamiento jurídico: el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene vigente, respecto a las condiciones y dignidad necesarias para el buen desarrollo de las labores de los trabajadores.

Este trágico evento, puso en evidencia el estado de precariedad y de inseguridad no sólo de la mediana y pequeña minería, sino del conjunto de los sectores productivos, aún cuando la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), ha señalado que: "la explotación de minas y canteras es el sector económico que presenta la menor tasa de accidentalidad. En efecto, y según datos de la Asociación Chilena de Seguridad (AChS), ese rubro extractivo tuvo una accidentalidad de 2,09% el año pasado. Este índice se ha reducido progresivamente, pues en 2007 fue de 3,07% y en 2008 fue de 2,49%. De esta forma, la minería se ubica muy por debajo del promedio nacional, que hace un año fue de 5,2%. También con registros inferiores a la media estuvieron las actividades de electricidad, gas y agua, con 4,78%, y servicios, con 4,11 %. En contraste, las áreas productivas cuyo nivel de accidentalidad están por encima del promedio son comercio, con 5,57%; construcción, con 6,7%; industria manufacturera, con 6,87%; agricultura, silvicultura y pesca, con 7,28%, y transportes, almacenaje y telecomunicaciones, que tiene es más elevado con 8,01%." Respecto a los accidentes con resultado de muerte ha informado que: "Este último rubro, en tanto, también ostenta el triste récord de la tasa de fatalidad por accidentes laborales, consignando un 19,8% en 2009. Atrás está construcción, con 15,1% y agricultura, silvicultura y pesca, con 11,3%, aunque en el desagregado, eso sí, el subsector pesca tiene 26,5%, agricultura, 9,8%, y silvicultura, 5,9%.En tanto, recién en el cuarto lugar de las actividades económicas con mayor fatalidad por accidentes del trabajo se ubica la minería, con un 8,2%, seguido de electricidad, gas y agua, con 5,8%; manufacturas, con 3,7%; comercio, con 2%, y servicios, con 1,8%.")

En el caso particular de la mina San José, claramente la institucionalidad fiscalizadora no funcionó. Institucionalidad a cargo de una serie de organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad laboral existente, tales como el SERNAGEOMIN, Dirección del Trabajo, Ministerio de Salud,

Datos ACHS

publicación Portal Terra de 18 de octubre de 2010.



Superintendencia de Seguridad Social, etc. Específicamente, en el caso de la mina San José, según la información que entregó Alejandro Pino, Gerente de la Asociación Chilena de Seguridad, la mina registraba desde hace mucho tiempo una gran cantidad de accidentes, fundamentalmente por caídas de roca[2], agregó además que en cuanto a las condiciones de riesgo que generaron el accidente del 05 de agosto, en varias oportunidades informaron el riesgo que existía en la mina a la empresa, pero no siempre fueron escuchados, al respecto señaló expresamente "La empresa siempre adquirió compromisos de mejora, los que no siempre se cumplieron, debido a lo cual a su juicio la causa basal del accidente fue siempre el mal estado de la mina."

Dentro de las infracciones a la ley 16.477, detectadas por los organismos fiscalizadores, se encuentran las siguientes:

1. E-Mining, empresa que elaboró el estudio geotécnico que permitió la reapertura de la mina San José en 2008, señaló que en su informe sugirió el uso de sensores de monitoreo y que si bien estos se adquirieron e instalaron, nunca fueron utilizados.

2. En junio de 2010, la Asociación Chilena de Seguridad, emitió el informe 227, que advierte a los dueños de la Minera San Esteban del riesgo de derrumbe en la mina San José y señala a la empresa que "debía asegurar procedimientos de fortificación, ubicando a los equipos de trabajo en sitios que puedan ser seguros ante cualquier riesgo. Vale decir, lo que pedíamos era que la empresa afirmara la mina", explicó Alejandro Pino, gerente de la mutual'. No sólo se detectaron falencias de seguridad en la estructura de la mina, sino además en la presencia de gases tóxicos al interior del socavón, revelando altas concentraciones de dióxido nitroso y monóxido de carbono, que "superaban las normas" y que ponían en riesgo la salud de los trabajadores, según las pesquisas de la ACHS.

3. El 09 de julio de 2010, la Inspección del Trabajo de Copiapó, determinó en su resolución de multas N° 6279/10/42 que la mina presentaba los siguientes factores de peligro: "...incumplimiento de las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud, y en general, la integridad física de los trabajadores"...."No cumplir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad las funciones de su competencia, consistentes en investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales..."

Los informes de la ACHS a la minera San Esteban Primera se remontan al año 2001, y versan sobre problemas de estabilidad de las galerías y escasa seguridad en las faenas, el último estudio se hizo tras la caída de un planchón que le provocó una herida contusa en la zona lumbar al trabajador Jorge Galleguillos, el 1 de junio pasado, un mes antes de otra caída de roca que le amputó una pierna a Gino Cortés.

2 http://wv.rw.aminera.comthistorico/54-contenido/26805-san-jose-y-los-accidentes-cn-mincria-.html

3 http://www.corproa cliindex.phiPoption=com_content&view=article&id=252:expertos-en-pre venic m-advirtieron_en_junio_que habia-riesgo-dc-derrumbe-en-la-mina-san-jose&caticl,=-1:latest-news

Actualmente, está en curso la investigación del proceso de reapertura de la mina San José tras el grave accidente ocurrido a Gino Cortés. Por su parte la Secretaría Regional Ministerial de Salud, inició investigaciones por infracciones que van desde accidentes graves -como la amputación de una pierna de un trabajador el 3 de julio- hasta servicios higiénicos en malas condiciones.

Para efectos de sancionar estas graves irregularidades las entidades facultadas por la ley para proceder al cierre y la reapertura de una empresa afectada por accidentes graves, corresponden a la Dirección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, al respecto SERNAGEOMIN sólo tiene atribuciones para realizar el informe técnico, que se utiliza como fundamento de la resolución que adopte al respecto el órgano competente, sin perjuicio de que corresponde a este último servicio controlar y fiscalizar el cumplimiento y exigencias establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera.

La situación anteriormente expuesta y las recientes muertes de tres trabajadores en una mina clandestina en Atacama, deja de manifiesto el grave vacío legal existente al respecto, toda vez que pese a que los bienes jurídicos protegidos por la ley N° 16.744 y el Código del Trabajo, han sido gravemente puestos en peligro en numerosas ocasiones, dejando de manifiesto que el ordenamiento jurídico vigente no cuenta con sanciones que fomenten conductas tendientes a implementar sistemas y condiciones adecuados de seguridad para los trabajadores y que logren desincentivar conductas que deriven en las infracciones graves de conocimiento público.

I.I. MARCO JURÍDICO ACTUAL

La seguridad social es un concepto moderno, propio del siglo XX, definida por la Organización Internacional del Trabajo, como "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de la fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos"4.

En Chile, el derecho a la seguridad social es garantizado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 18, el que dispone que es deber del Estado garantizar el acceso de todos los habitantes del país, al goce de prestaciones uniformes, sea a través de instituciones públicas o privadas, pudiéndose establecer cotizaciones obligatorias5.

Esta materia se encuentra regulada específicamente por la ley N° 16.744 de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Héctor Humeres señala que esta ley "adhiere al estatuto de responsabilidad objetiva, basándose en la "teoría de la

[5] Articulo 19 N°18, Constitución Politica de la República: "La Constitución asegura a todas las personas: N° 18. El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Lstado estará dirigida a garantizar el acceso a todos lo habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias."

responsabilidad social", según la cual se instaura un nuevo sistema de responsabilidad en que el empleador no responde individualmente por los daños causados a un trabajador con ocasión de un accidente o enfermedad originadas con motivo del trabajo, si no que dicha obligación es traspasada *a* un ente asegurador, cuyas prestaciones se financian principalmente mediante el pago de una cotización obligatoria para el empleador"[6]. Actualmente, dicha cotización es equivalente al 0,90% de las remuneraciones imponibles del trabajador y se establece una cotización adicional direrenciada, en función de la actividad y riesgo de la empresa.

La sanción contemplada en la ley 1\11 16.744, para aquellas empresas que no ofrezcan condiciones de seguridad e higiene, consiste en pagar la cotización adicional con un recargo del 100%, además de las sanciones que les correspondan. Cabe tener presente que, esta regla se aplica también como incentivo, por lo que las empresas que presenten medidas de protección que rebajen los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les exima o reduzca la tasa de cotización adicional. El producto de estas cotizaciones, junto a otros ingresos señalados en la ley (como lo obtenido de la aplicación de multa por incumplimientos a la Ley N° 16.744, entre otros) financian el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En términos conceptuales la ley 16.744, define accidente del trabajo como "toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". También lo son aquellos accidentes ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo; aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores y; aquellos sufridos por dirigentes de instituciones sindícales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos grerniales[g]. Por su parte, define enfermedad profesional como "la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte", exceptuándose los accidentes ocurridos por causas de fuerza mayor extraña, que no tengan relación alguna con el trabajo, así como, los producidos intencionalmente por la propia víctima, no obstante ello recae en el organismo administrador el deber de probar estas circunstancias.

Según la legislación vigente, producido un accidente laboral o bien, el diagnóstico de una patología desarrollada con ocasión del ejercicio de una actividad laboral, que hayan tenido su origen en una acción u omisión dolosa o culpable del empleador, éste deberá responder al organismo administrador que entregó las prestaciones médicas al trabajador, la que tiene derecho a repetir contra el empleador, en conformidad con el derecho común. Asimismo, si los hechos revisten el carácter de un delito o cuasidelito civil o penal, el Ministerio Público y la víctima en su caso disponen de las acciones ordinarias establecidas por la ley, por no existir una norma especial que regule estos ilícitos.

Asimismo, el dueño de una empresa, que con ocasión de una obra, faena, o de la prestación de servicios propios de su giro, subcontrata mano de obra es responsable subsidiariamente de la obligación del contratista de contar con el seguro establecido en

[6] HUMER_ES NOG1JER, Flector. "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", Corno IIF. Décimo Séptima versión ampliada *y* actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, pag 170 y sgtes.

Articulo 16, de **la** ley N° 16.744.
Articulo 5, de la ley 16.744

la Ley N° 16.744, y del cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa de higiene y seguridad.

Al respecto la ley N° 16.744, contempla variadas prestaciones a las que tiene derecho el trabajador afectado, las que prescriben en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. Además de estas prestaciones, en aquellos casos en que las circunstancias o hechos que ocasionaron el accidente o enfermedad, son atribuibles al empleador por culpa, es decir una conducta imprudente, descuidada o negligente, con la que por acción u omisión, se causa un daño no deseado, pero previsible, el trabajador podrá solicitar las indemnizaciones respectivas, conforme el estatuto de la responsabilidad civil contractual o excepcionalmente extracontractual, según sea el caso, sin perjuicio de los tipos y sanciones penales a los que haya lugar.

Nuestro derecho común regula el estatuto de responsabilidad contractual básicamente en los artículos 1.547 y siguientes del Código Civil y específicamente en lo que se refiere al empleador, en las disposiciones contenidas en los artículos 180 y 184 del Código del Trabajo que establecen la obligación de cuidado y seguridad que el empleador tiene para con los trabajadores, con los que mantiene una relación contractual vigente, cuyo fundamento es el incumplimiento culpable de estas obligaciones emanadas de todo contrato de trabajo.

El estatuto de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido básicamente en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y en el artículo 69 letra b) de la ley N° 16.744, este último señala "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: ...b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a las que tengan derecho, con arreglo a lo establecido por las normas del derecho común aplicables, incluso el daño moral", al efecto el artículo 2.320 del Código Civil, señala "toda persona no solo es responsable de sus acciones propias, sino, de la de aquellos que se encuentran bajo su cuidado, como el empleador respecto a la conducta de sus empleados".

En lo que a materia penal se refiere, el artículo 490 del Código Penal dice: "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado: 1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.". De esta forma tenemos que el empleador que por omisión o acción culpable origina un hecho con resultado de muerte o lesiones para un trabajador, es responsable penalmente del cuasidelito que corresponda.

En el ámbito penal se observan dificultades para hacer efectiva la responsabilidad del autor de los cuasidelitos laborales, esencialmente en materia probatoria, toda vez que dadas las especiales circunstancias en las que tienen lugar, la existencia del elemento esencial para configurar un cuasidelito, la culpa, no se logra establecer claramente, no logrando que se configure el tipo o bien no logrando

identificar al autor directo de los hechos, circunstancia determinante toda vez que la responsabilidad penal es personal, no resultando posible formalizar cargos ni aplicar sanciones.

Por otro lado, en lo que se refiere a las sanciones existentes a las infracciones al deber de cuidado y a las normas de seguridad que el empleador corneta con ocasión de sus acciones u omisiones culpables y que no ocasionen daños objetivos a un determinado trabajador, actualmente sólo son castigadas con multas en beneficio fiscal y al recargo en el monto de las cotizaciones que debe cancelar, situación que no contribuye a incentivar la implementación de las condiciones de seguridad debidas, si no que muy por el contrario, provocan un efecto de impunidad toda vez que pese al impacto y lesividad social que provocan, no reciben una sanción acorde con su gravedad, por la ausencia de la determinación del tipo penal adecuado.

No obstante la existencia actual de normas y figuras legales establecidas en el derecho común, que permiten hacer efectiva la responsabilidad civil y penal del autor de ilícitos culposos ocurridos con ocasión de las relaciones contractuales de trabajo y de las infracciones a la normativa legal vigente, es importante considerar que estamos en presencia de daños que han sido ocasionados en un contexto de especiales circunstancias, esto es una relación laboral, y cuyos daños por lo mismo abarcan un amplio espectro, el que no sólo se limita a dañar los bienes jurídicos de una persona determinada, sino también a bienes jurídicos que son de propiedad de las sociedad toda, considerados además de valor esencial para la convivencia de sus miembros, cuya regulación, en consideración a estas especiales características de asimetría entre las partes involucradas y de impacto en la sociedad, ha sido entregada por nuestro ordenamiento jurídico a una normativa especialmente diseñada en conformidad a esta naturaleza, cuyos preceptos son de orden público y conforme a ello irrenunciables.

Legislaciones modernas han avanzado en esta materia, tal como se señalara en el proyecto de ley presentado en el año 2003 (boletín 3332-07) "Existe una fuerte tendencia en el orden comparado en la tutela penal que introduce ilícitos penales que tutelan a los trabajadores. Lo anterior puede apreciarse en el Código penal español de 1995 (artículos 311 a 318, Título XV, bajo la rúbrica *de los delitos contra los derechos de los trabajadores,* modelo seguido en esta propuesta), el Código Penal Francés (Capítulo V, sección 3a, sobre *las condiciones de trabajo contrarias a la dignidad de la persona,* artículos 225-13 a 225-16), el Código punitivo del Perú de 1991 (Capítulo Vil, bajo la denominación de la *violación a la libertad de trabajo* en su artículo 168) y como último ejemplo significativo, entre otras legislaciones, el Código Penal Argentino (Título V de los delitos contra la libertad, sección cuarta artículos 158 y 159, como *delitos contra la libertad de trabajo y de asociación.*

Por tanto, los patrocinadores del presente proyecto, queremos rescatar las ideas matrices de los proyectos de ley presentados en el año 2003 (boletín 3332-07) cuyos autores fueron los señoras y señores parlamentarios Juan Bustos Ramírez, Sergio Aguilo Melo, Carlos Montes Cisternas, Adriana Muñoz D'Albora, Pedro Muñoz Aburto, Alejandro Navarro Brain, José Pérez Arriagada, Fulvio Rossi Ciocca, Rodolfo Seguel Molina y Boris Tapia Martínez y y luego en el año 2008 (boletín 5708-13) por los parlamentarios señores Juan Bustos Ramírez y Marco Enríquez-Ominami Gumucio, quienes previendo situaciones como las que se presentaron en el caso de la mina San José, propusieron castigar punitivamente a los empleadores y contratistas, ya sean

personas naturales y/o jurídicas en el caso de accidentes con resultados de lesiones menos grave, graves, gravísimas o muerte de un trabajador o bien poniendo en riesgo la vida de éste, como única forma de asegurar de forma eficaz el cumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral.

Los diputados patrocinantes de esta Moción estarnos en conocimiento que con fecha 28 de Octubre de 2010 la moción del Diputado Juan Bustos signada con el Boletín 3.332 del año 2003 fue desarchivada. En especial, hemos querido conservar la redacción que se hiciese en estos proyectos de las normas que tipifican las conductas constitutivas de delitos contra los trabajadores No obstante hemos estimado necesaria recoger y actualizar sus contenidos en una nueva moción, dado que el proyecto original contempla una variada gama de materias que no están focalizadas en la seguridad laboral, que es necesario precisar y contemplar nuevos aspectos y que vimos indispensable agregar modificaciones al Código del Trabajo y la Código Procesal Penal. Todo ello hace, a nuestro juicio, necesaria esta nueva moción como un aporte al perfeccionamiento de la normativa penal *y* laboral en la materia, junto con reconocer el mérito y la labor que *el* gran jurista Juan Bustos Ramírez y los otros colegas hicieron en su oportunidad.

La gran lección de los acontecimientos vividos y el espíritu de unidad nacional creado luego del exitoso rescate, nos debe servir para asumir con decisión el aseguramiento de las condiciones laborales dignas de todo trabajador y trabajadora.

III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

El incremento en la incidencia de delitos dolosos o culposos ocurridos en el contexto de una relación laboral, dada la evidente asimetría entre las partes involucradas, y la relevancia de los bienes jurídicos involucrados, esto es la vida, y la integridad física y psicológica de las personas, requieren una regulación especial que solo la protección penal puede entregar, toda vez que implica un sistema reforzado de sanciones, que favorecen conductas de prevención incrementándose los índices de cumplimiento de las obligaciones de cuidado, higiene y seguridad que el empleador debe observar para con sus trabajadores, conforme a la normativa legal vigente.

Desde el punto de vista de la doctrina tradicional, la función protectora de bienes jurídicos es el centro de la misión del sistema penal, de esta forma el injusto penal se expresa formalmente sobre la base de la descripción de conductas precisas de las cuales se deriva una forma de afectación o lesión, de bienes jurídico-penales.

Los llamados "delitos de peligro" o también llamados delitos sin víctima, corresponden a una categoría de injustos penales correspondientes a la tipología de adelantamiento en el ámbito previo[15], del iter criminis en derecho penal moderno[16], cuyo centro radica en la generación de una condición que hace peligrar determinados bienes jurídicos y que tienen como consecuencia un riesgo y cuyo vínculo de imputación con el tipo penal, se basa en la existencia de una alta probabilidad estadística de que dicha

Gracia Martí, Prolegómenos-.,, pág. 41, Nota 23.

[16] Sánchez García de Paz, El Moderno..., passim, especialmente págs. 12 a 17.

conducta genere los riesgos que se busca evitar como resultado de la protección penal otorgada' 1.

Esta categoría de tipos penales buscan proteger cierto tipo de bienes jurídicos, sancionando el peligro ocasionado con la ejecución de una determinada conducta cuya consecuencia tiene como resultado un delito de peligro, esto es lo que la doctrina denomina "resultado jurídico del delito", que corresponde a "un reflejo de la exigencia de lesividad u ofensividad que justifica la intervención penal, en base a una doble consideración dada por la importancia de los bienes jurídicos que se busca proteger y por la praxis o contingencia social, que justifica la intervención coactiva del Estado, para cuyos efectos recurre a la amenaza de la imposición de una sanción de carácter penal, con el objetivo de desincentivar conductas que importan un grave riesgo de causar lesión en estos bienes jurídicos, como instrumento de control social para proteger intereses básicos para lograr una convivencia adecuada entre los miembros de la sociedad, evitando de esta forma la colisión entre interese relevantes." 12

En el derecho comparado en esta materia cabe destacar la experiencia legislativa de España cuyo ordenamiento jurídico ha logrado desarrollar una política criminal definida cuyo objeto es la defensa de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, para efectos del que ha implementado instrumentos jurídico-penales entre los que se pueden mencionar la privación de libertad, la inhabilitación del ejercicio profesional y o empresarial, y otros que afectan a la persona jurídica involucrada, los que han tenido un impacto altamente efectivo en la disminución de la ocurrencia de este tipo de ilícitos.

IV.- **EN VIRTUD DE ESTAS CONSIDERACIONES PROPONEMOS:**

1 Otorgar protección penal a los bienes jurídicos protegidos por la ley de accidentes del trabajo y seguridad social, que resulten afectados con ocasión de la comisión de delitos, ocurridos en el contexto de una relación contractual laboral, haciéndolos atribuibles al empleador, sea éste persona natural o persona jurídica.

2. Regular especificamente los tipos penales con resultado de daños en los bienes jurídicos de los trabajadores, que por acción u omisión del empleador o su representante, tengan como resultado poner en riesgo dichos bienes jurídicos, provocando con ello daño a la sociedad toda.

3. Establecer un sistema de "responsabilidad penal hacia arriba", que haga responsable al empleador por la comisión de delitos culposos de terceros subordinados o dependientes ocurridos con ocasión de su falta de idoneidad para desempeñar el cargo o de la falta de supervisión de sus superiores.

4. Instaurar un sistema reforzado de sanciones, que contemple penas de privación de libertad y otras sanciones accesorias.

11Cury Urzáa, Enrique, "Derecho Penal, Parte General, 7° Ed. Ampliada, Ediciones, Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005 292; Bullemore, Mackinnon John, "Curso de derecho penal", 'Tomo II, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, ág. 12; 12 12 I 2Politoff, Matos, Ramirez, "Lecciones de Derecho Penal Chileno". Parle General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 213

5. Establecer el derecho de la víctima a entablar demanda civil de indemnización de perjuicios dentro del procedimiento abreviado y simplificado, conjuntamente con el deber del Juez de Garantía, respecto de resolver la demanda civil, al dictar sentencia penal.

Proyecto de Ley

Artículo 1°: Agréguese el siguiente párrafo 17 al Título VI del Libro Segundo del Código Penal

17. Delitos contra la seguridad del trabajo

Artículo 341 bis.- *Los que con infracción de las normas de prevención de accidentes de trabajo,* no. *faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan* así *en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 3000 UTM.*
En caso que se produjere la muerte, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio.
En caso que se produjeren las lesiones a *que se refieren los artículos 396, 397* o *399 del Código Penal, serán castigados con las penas establecidas en dichos artículos, aumentadas en un grado*". *(Proyecto año 2008-Boletín 5708-13).*

Artículo 341 ter: *Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se* corneta *por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado. (Proyecto año 2003-Boletín 3332-07, artículo 493 F))*

Artículo 341 quater : *Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá las penas corporales señaladas a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la pena de multa impuesta será aplicada a las personas jurídicas quienes para estos efectos, serán penalmente responsables. (Proyecto año 2003-Boletín 3332-07, artículo 493 G)*

Se agrega a los proyectos presentados:

Artículo 2° Agréguese al Libro II, Título 1, del Código del Trabajo, el siguiente articulado:

Artículo 184 bis: El empleador, contratista, subcontratista o superior jerárquico que no provea a los trabajadores que mantiene a su cargo, los implementos y condiciones necesarias para que éstos desempeñen sus actividades con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, exponiéndolos a riesgos que

pongan en peligro su vida, salud o integridad física y psíquica, serán sancionados con las penas contenidas en el artículo 341 bis del Código Penal.

Artículo 184 bis A: La persona jurídica legalmente representada por la persona natural que resulte condenada por los hechos previstos y sancionados en el artículo precedente en calidad de empleador, contratista, subcontratista o superior jerárquico, será sancionada con la pena establecida en el artículo 341 bis y 341 quarter del Código Penal.

Artículo 3° Agréguese al inciso 1°, artículo 60, Título III, Libro I, del Código Procesal Penal, la siguiente frase: ...", con excepción de los ilícitos previstos y sancionados en los artículos 341 bis y 341 quater, del Código Penal, en cuyo caso podrá interponerse quince días antes de la fecha fijada para la realización de juicio, tratándose del procedimiento simplificado o abreviado, según del cual se trate.

Artículo 4° Agréguese al inciso 2° del artículo 393, Título I, Libro Cuarto, del Código Procesal Penal, la siguiente frase final: ...", y aquella correspondiente a los ilícitos contemplados en los artículos 341 bis y 341 quater, del Código Penal.

Artículo 5° Agréguese al inciso 3° del artículo 412, Título I, Libro Cuarto, del Código Procesal Penal, la siguiente frase final:...", a excepción de los procedimientos en los que se hayan formalizado cargos por los ilícitos contemplados en los artículos 341 bis y 341 quater del Código Penal, en cuyo caso el juez competente si deberá pronunciarse sobre la demanda civil interpuesta.

Artículo 6° Agréguese a la letra e), inciso 2° del artículo 413, Título I, Libro Cuarto, del Código Procesal Penal, la siguiente frase final: ...", y el pronunciamiento sobre la demanda civil, tanto en caso de absolución como en el de condena, en el caso de los procedimientos en que se hayan formalizado cargos por los ilícitos contemplados en los artículos 341 bis y 341 quater, del Código Penal.